



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: **110013336038202300051-00**
Demandante: **Consorcio Sibaté 2021**
Demandado: **Municipio de Sibaté - Cundinamarca**
Asunto: **Avoca conocimiento**

El CONSORCIO SIBATÉ 2021, conformado por INGENIERIA V&C SAS y HALCAR INGENIERIA SAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No 003 – 2021 a la empresa MANFOPIC S.A.S., y no al accionante, contratación pública que tenía como objeto el “*Mejoramiento de la vía alterna que conduce de la Vereda Perico a la Vereda San Fortunato camino antiguo, Tramo Aragón del municipio de Sibaté convenio interadministrativo de cooperación no. 403 de 2020 ICCU.*”

El conocimiento del asunto le correspondió en un comienzo al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, con acta de reparto del 1 de septiembre de 2021¹, quien mediante auto del 22 de marzo de 2022² declaró su falta de competencia aduciendo que los asuntos relativos a contratos estatales o actos separables de los mismos le conciernen a la Sección Tercera, tal como está determinado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

El apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que se está demandando un acto administrativo separable del contrato de obra pública, por ende, este se tramita como un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho y no como una controversia contractual, por lo que ese juzgado debía continuar con su conocimiento.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, mediante auto del 26 de enero de 2026³, respondió que con independencia de cuál sea el medio de control, incluyendo los de nulidad y restablecimiento del derecho, los jueces adscritos a la Sección Tercera, no solo conocen asuntos relativos a controversias contractuales sino también a los actos separables de los mismos, pues expresamente así lo ha establecido el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, entre ellos los actos de adjudicación, como bien lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, Vr. Gr., en los procedimientos de selección abreviada⁵.

Por consiguiente, no se repuso el auto del 22 de marzo de 2022 y se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto

¹ Ver carpeta digital “04.-01-09-2021 ACTUACIONESJ06” y documento digital “04Acta de Reparto”

² Ver carpeta digital “04.-01-09-2021 ACTUACIONESJ06” y documento digital “11AUTO REMITE POR COMPENECIA J SECC 3 2021 00297 NyR”

³ Ver carpeta digital “04.-01-09-2021 ACTUACIONESJ06” y documento digital “17AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN 2021 00297 NyR Consorcio Sibaté 2021 Vs Municipio de Sibaté”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P: José Roberto SÁCHICA Méndez, dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2007-02443-01 (49167) de 19 de febrero 2021.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Hernando Sánchez Sánchez, dentro del radicado No. 73001-23-33-000-2018-00180-01. Auto de 22 de septiembre de 2021.

sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera, motivo por el cual arribó a este Despacho.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, pues se comparten los razonamientos esgrimidos por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera y procede admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el **CONSORCIO SIBATÉ 2021**, conformado por INGENIERIA V&C S.A.S. y HALCAR INGENIERIA S.A.S., en contra del **MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**.

TERCERO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de tercero con interés, a la sociedad **MANFOPIC S.A.S.**, entidad a la cual se le adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No 003 – 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA** y a la sociedad **MANFOPIC SAS** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera

simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

DÉCIMO: RECONOCER personería al **Dr. GIANCARLO SIERRA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 80.724.076 de Bogotá D.C., y T.P. No. 149.583 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

DECIMOPRIMERO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá corregir el medio de control del presente proceso, en el sentido de indicar que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho. Por Secretaría tramítense las solicitudes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: gerenciageneral.vc@gmail.com ; zircarlos@hotmail.com
Parte demandada: juridica@sibatecundinamarca.gov.co ; ofcontratacion@sibate-cundinamarca.gov.co
Vinculada: libardo_ortiz@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver documento digital "02.- 01-09-2021 PODER"

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90373a60260dc2058d27431ca2ae45ddec9a9dc6292cce25005906c0f11f54**

Documento generado en 08/05/2023 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>